

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

SALA DE LO CIVIL

Juzgado de la instancia
de

Núm. 183

Audiencia

Año 1934.

Núm. 76

Secretaria

6757-6

ASUNTO
Recurso de Revisión

LITIGANTES

Pror. Sr.

D^a Carmen Ramón — Revisada

- contra -

Pror. Sr.

El Estado — Recurrente

por desgracia a suponer Rec. Int. Militar
del Estado.

MAGISTRADO PONENTE SR. Barnoeta

Números de ponencia

24-181

SEÑALADA LA VISTA PARA EL DIA

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

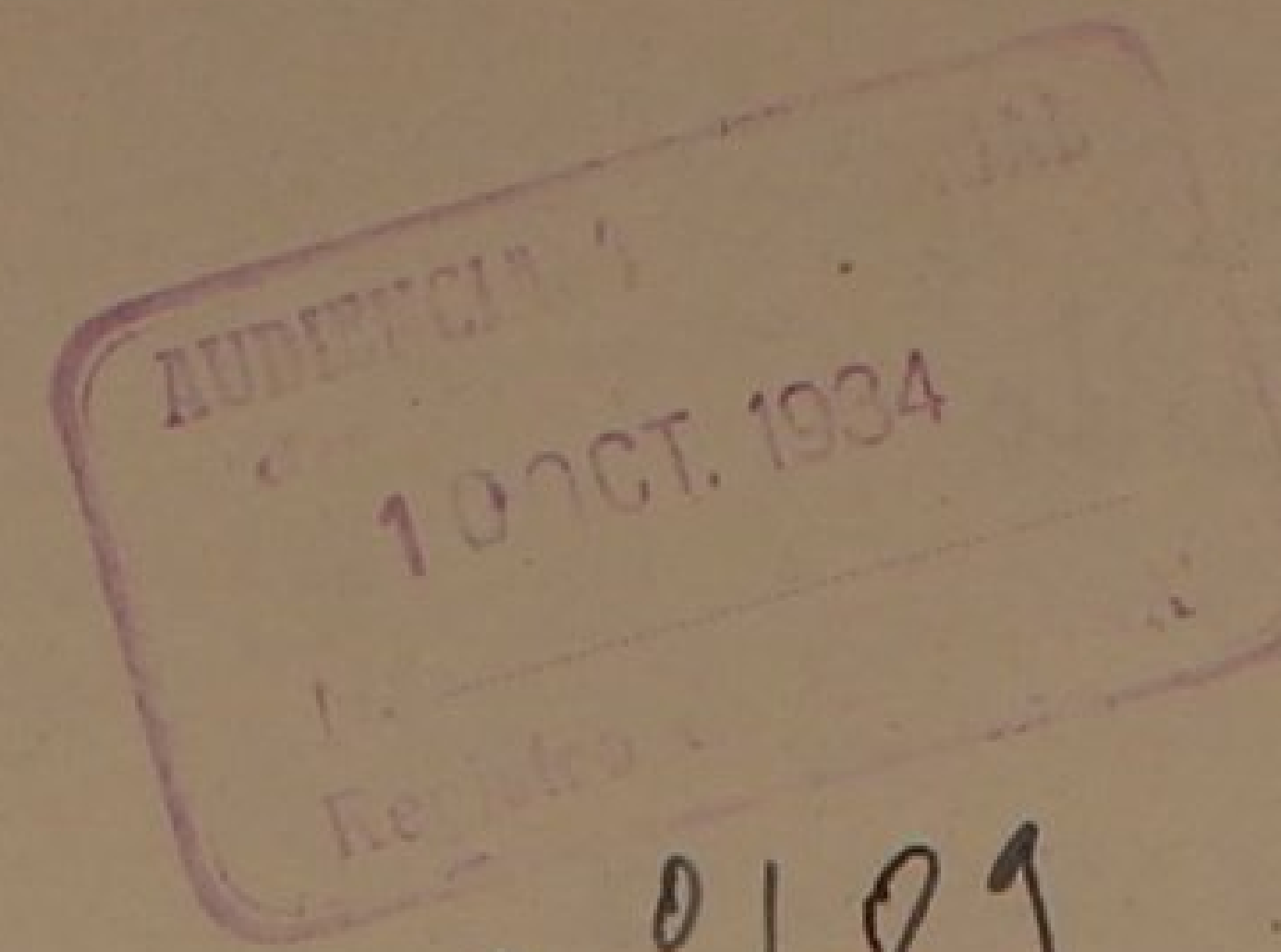
Ramón Morales López

SECRETARIA DE SALA DE D.

GOBIERNO
DE ARAGON

D.7.068.613

D.7.174.607



Excmo.Sr.

En virtud del recurso de revision inter-
puesto por el Sr.Abogado del Estado,tengo
el honor de elevar a V.E. el adjunto juicio
tramitado ante este Tribunal,a instancia
de Carmen Ramon contra el Estado,en reclama-
cion de cantidad.

Zaragoza 10 de octubre de 1934.

Julio de la Cruz

Excmo.Sr.Presidente de la Audiencia de este Territorio.

Repartimiento

Nº 183

Turnos 1º

Sección 4ª

Clase 1 - A

Correspondiente a la Secretaría de Sala de Su Ramo
Morales

Zaragoza. 20 Octubre 1934

El Secretario de Gobierno

[Firma]

B.8.454.317

al 183

A L'A S A L'A

EL ABOGADO DEL ESTADO, en el juicio entablado ante el Tribunal Industrial de Zaragoza por Carmen Ramón, contra la Administración del Estado, en reclamación de pesetas, por despido al suprimirse la Academia General Militar; comparezco formalizando el recurso de revisión que tengo interpuesto contra la sentencia del Juez Presidente de dicho Tribunal, fecha 24 de setiembre último, por la que se condenó a la Administración del Estado al pago de 300 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 483 del Código del Trabajo, consigno las siguientes alegaciones:

- I -

El fallo infringe, por aplicación indebida, la Circular del Ministerio de la Guerra de 25 de Setiembre de 1931 (Colección Legislativa del Ejército, nº 731). En efecto, para que el personal de establecimientos militares despedido por supresión o reducción de plantillas con motivo de la organización del Ejército del año, 1931 tenga derecho a la indemnización que en dicha disposición se reconoce, es necesario: 1º que se trate de personal de plantilla (artº 1º); - 2º que no haya podido ser colocado de momento (arts. 2º a 4º); - 3º que además de concurrir las circunstancias expuestas, no perciban sueldo o jornal alguno de entidad oficial o particular en el momento de su cese (art. 5º).

Pues bien, en el caso presente no consta que concurren ninguno de los requisitos expresados (cuya alegación, prueba y petición de que se recogieran en el veredicto incumbía al demandante), toda vez que las mujeres en menesteres de limpieza no figuran en la plantilla de la Academia General Militar, publicada

por R.O. de 17 de diciembre de 1927 (inserta en la Colección Legislativa del Ejército), en la que, aparte jefes, oficiales y soldados solo se incluyen escribientes, picadores, maestros artificieros, guarnicioneros, silleros, basteros, forjadores, herradores, ajustadores, armeros de 1ª y practicantes. Tampoco consta que la demandante no haya podido ser colocada de momento, tanto más cuanto que por Decreto de 30 de junio de 1931 y Orden de la misma fecha se regulaba la distribución de los alumnos de la suprimida Academia General Militar en otros establecimientos militares docentes, en donde acaso hubieran tenido cabida los servicios de la demandante. E igualmente ha quedado sin demostrar el que la actora no percibiera sueldo o jornal oficial o particular en el momento de su cese.

- II -

Hay también en el fallo otra infracción de la mencionada Circular de 25 de setiembre de 1931, ya que en su art. 11 se previene que "esta disposición no será aplicable al personal pericial y contratado, cuyos derechos están contenidos en las disposiciones vigentes".- Se parte aquí de la distinción existente en el ramo de Guerra entre obreros filiados y obreros contratados, y se excluye a estos de la aplicación de la disposición. Es de advertir que la demandante, si se considera obrera del ramo de Guerra, ha de serlo a lo sumo con el carácter de "contratado". Hacemos la salvedad de "si se considera obrero del ramo de Guerra" porque las empleadas que tenían a su cargo el servicio de planchado, como dijo tener la demandante, en la Academia General Militar, ni dependían de la Intendencia militar, ni tenían consignación en presupuestos como "personal" y, por consiguiente, difícilmente pueden ser consideradas como relaciones jurídicas entre ellas y el Estado las derivadas de su trabajo, de la misma manera que no son obreros al servicio del Estado las mujeres que hacen la limpieza en las Oficinas públicas y perciben una retribución que les paga el habi-

litado del material.

- III -

Finalmente el fallo infringe los arts. 1.089, 1.090 y 1.091 del Código Civil, al imponer al Estado una obligación que no resulta del contrato ni de la Ley, y que no puede presumirse; pues no hay ninguna norma que obligue al Estado a satisfacer una indemnización por despido a los trabajadores que prestan su servicio en un establecimiento público, cuando éste es suprimido.

En méritos de lo expuesto,

SUPlico A LA SALA que, admitiendo este escrito con su copia, se digne tener por formalizado este recurso de revisión, y en su día estimarlo, revocar la sentencia recurrida y en su lugar desestimar la demanda y absolver al demandado.

OTROSI.- No considero necesaria la celebración de vista pública.

Suplico a la Sala se digne tener por hecha esta manifestación.

Zaragoza diez de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Jose Lorente

Arb.

Presentado hoy, once de octubre de mil no-
vecientos treinta y cuatro

El Secretario de Gobierno

Antonio Cora

Yo el infrascrito Secretario:

Certifico: Que examinados y comprobados los autos que se me entrega-
ron con el anterior oficio de los mismos aparace: Que proceden del
Tribunal Industrial de Zaragoza, que se siguieron en juicio verbal
a instancia de Carmen Ramon contra el Estado; que se componen de una
sola pieza con veintidos folios; que en ello recayó sentencia con fe-
cha 24 de Septiembre de 1934, contra la que se interpuso recurso de
revision por la representacion del Estado con fecha cuatro de Octu-
bre y elevados los autos a esta Sala, por el Sr. Abogado del Estado
con fecha once de Octubre actual se formalizó el recurso.
Y para que todo conste extendiendo la presente en Zaragoza a veinticu-
atro de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

PROVIDENCIA Zaragoza veinticinco de Octubre de mil novecientos tre-
ta y cuatro.

Señores
Dada cuenta, con el anterior oficio y escrito formes
rollo de Sala, acusese recibo de los autos al Tribunal
Industrial, se tiene por formalizado el recurso de revision
por el Sr. Abogado del Estado y entreguese la copia del escrito por
cinco dias a la parte recurrida; y designese Sr. Magistrado Ponente.
Lo acordó la Sala y rubrica el Sr. Presidente. Certifico.

Ante mi.

Nota.- Seguidamente al Oficial de Sala y se acusa recibo.

Notificación al

Sr. Abogado del Estado

En el momento

y en su

domicilio, notifiqué, leí integra-
mente y di copia literal del proveído ante-
rior y rubrica, de que certifico

J.

Martín

Otra y entrega de
copia a Carmen Ramon } Seguidamente notifi-
qué por lectura inte-
gral contenido de la anterior pro-
videncia a Carmen Ramon en la perso-
na de su abogado Don Alejo Cuartero
a quien hice entrega de copia presentada
y firma de que certifico.

Ante mi

Martín

Nota y en el momento de recibirla
actio.



A.1.010.065*

A LA SALA.

CARMEN RAMON ALVAREZ, mayor de edad, soltera, vecina de esta Ciudad con domicilio y en la Calle del Cese 119 (Porteria), y de las demas circunstancias que constan en demanda por la misma formula - de contra la Administración del Estado, sobre reclamación de indemnización por cesación de trabajo en la suprimida Academia General Militar, comparezco y digo:

Que habiendo interpuesto el Abogado del Estado recurso de revisión ante esta Exma Audiencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Industrial de esta Ciudad, por la que se condenó al demandado al pago de trescientas pesetas, comparezco en el recurso para apoyar la sentencia recurrida, y mostrar parte como recurrida, y

SUPLICO A LA SALA, Tenga por presentado este escrito, y por comparecida a la que suscribe en el aludido recurso de revisión, en calidad de recurrida. Es Justo.

OTROSI DIGO: Para ser notificaciones, señalo el domicilio de mi Abogado D. Alejo Cuartero Ortiz, Calle de Sagasta 4-pral y

SUPLICO A LA SALA: Se tenga en cuenta esta designación a los efectos procesales oportunos.

Zaragoza a diez y nueve de Octubre de mil novecientos trece y cuatro.

Carmen Ramon

Dijóse Presentado en mi despacho
este escrito hoy veintiseis de
Octubre de 1914.

Zaragoza dos de Noviembre de mil nove-
cientos treinta y cuatro.

S. S.

Quintana

Miguel

de Mique

Barracta

Olivera

Por presentado el anterior emi-
to en virtud del cual se tiene
por personada y parte en el
presente recurso a doña Carmen
Ramon Alvarez y en cuanto
alotou por hecha la manifes-
tacion que contiene. En lo con-
suevo los S. S. se previene aludigen
y rubricase lo. Previene de que
certifico.

Ante mi

Notary Seguidamente al oficial de sala,

Notificación al

En el suplico de la y en su
Sr. Abogado del Estado domicilio, notifiqué, leí integra-
mente y di copia literal del proveído ante-
rior y rubrica, de que certifico

Otra al Letrado { según la mente la notifiqué,
Sr. Cuartero { leí íntegramente y di copia
literal al Letrado Don Ildefonso Cuartero
en representación de la recurrida
Carmen Ramon y firma de que
certifico.

Nota: Su 6 de octubre de 1900 el Letrado

Martín

Martín

A LA SALA.

CARMEN RAMON, mayor de edad, soltera, vecina de esta Ciudad, con
domicilio en la misma, y de las demás circunstancias que constan, en
juicio interpuesto por la misma contra la Administración del Esta-
do sobre indemnización por cesación de trabajo, comparece, y digo:

Que habiendome entregado la copia del escrito formulado por
el Sr. Abogado del Estado, en el que se formula y fundamenta el
recurso de revisión interpuesto por él, contra la sentencia dicta-
da por el Ilmo Sr. Presidente del Tribunal Industrial de esta Ciu-
dad, vengo a oponerme a que prospere el recurso por las considera-
ciones que sintéticamente se exponen a continuación.

La representación del Estado, olvidando la naturaleza propia
del recurso que nos ocupa, cuya finalidad es la mera revisión de lo
actuado, en relación con la aplicación del derecho que se hace en
la sentencia, alega hechos y extremos nuevos que somete a la consi-
deración de la Sala, y que no les sometió a la consideración del
Tribunal Inferior, por que no fueron alegados, y por tanto no pudie-
ron tener cabida en el veredicto; además que si los extremos que
el Abogado del Estado alega ahora, él estima que constituyen excep-
ción a la acción que ejercitaba la compareciente, a él incumbía que
constasen en acta y en el veredicto del Jurado.

Por el contrario, cuantas excepciones ya de forma ya de fondo ale-
gase por la representación del Estado en el Juicio, tuvieron cabida
en el veredicto, que negó en absoluto la tesis del demandado, y por el
contrario afirmó la tesis del demandante, razón por la que el Ilmo Sr.
Presidente, tuvo que, apoyándose legalmente en el veredicto y disposicio-
nes alegadas por la demandante, dictar una sentencia conforme a sus
pretensiones.

Receje el veredicto la existencia de un contrato de Trabajo en fa-
vor de la demandante, que era prestado en la Academia General Militar
de esta Ciudad, con la continuidad en su prestación y regularidad en

la percepción del precio del servicio, que supone el hecho afirmado por el veredicto en las cinco primeras preguntas, de llevar tres cursos empleada en la Academia Militar, sin interrupción, y con sueldo mensual de ciento cincuenta pesetas, razones por las que en rigor no da se diferencia la situación de la demandante, de la empleada de plantilla, ya que este concepto no significa prácticamente que regularidad en desempeño del empleo y percepción de su retribución.

En cuanto al extremo de si la compareciente no pudo ser colocada de momento, si no percibía en el momento de su cese sueldo o jornal alguno de entidad oficial o particular, (extremos no alegados por el demandado en el acto del juicio) como constituyen un hecho negativo no son susceptibles de prueba, para la demandante, en cambio el demandado debió haber probado el acto positivo contrario, es decir que la demandante tuviese otra colocación, o percibía otro sueldo o jornal de alguna entidad oficial o particular en el momento del cese en la Academia, y al no hacerlo ni intentarlo siquiera en el acto del juicio, no puede ahora prosperar esta alegación. Además que estudiado en conjunto el veredicto se desprende que la compareciente no prestaba servicio ni estaba colocada en ningún sitio mas que en la Academia General, donde cobraba el unico sueldo de 150 pts mensuales afirmado por Jurado, de donde al ser despedida (pregunta 6a), cesó en el empleo y en la retribución, unicas, afirmadas por el Jurado.

Por lo expuesto, y haciendo aplicación de la legislación social vigente, de marcado sentido tuitivo y tutelar para el obrero, SUPlico A LA SALA: Tenga por expuestas las razones que anteceden, en relación a las dichas por el Abogado del Estado, y dictar sentencia, desestimando el recurso, y confirmando la sentencia del Tribunal Industrial. OTROSI: No estime necesario que se cambie vista, y SUPlico : Se tenga presente a Efectos oportunos. Es todo de Justicia que pido.

Zaragoza a cinco de Noviembre de 1934.

Mano de la Interlocutoria
Alf. Linares

Diligencia / Certifico: Que según resulta del libro de Ponencias de la Sala este recurso ha correspondido por turno a tr. Magistrado Don Angel Barroeta.
 Haya por ocho de noviembre del 1974.

Haya por trece de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

S. I.
 Quintana
 Inyuel
 Alegre
 Barroeta
 Llanusa

Se tiene por designado Ponente al
 tr. Magistrado Don Angel Barroeta
 a quien se le comunicará el presente
 recurso, auto acordado los S. I. que
 se acordó al margen y rubica a tr. Presidente
 del que certifico.

Notar Seguidamente al oficial de Sala.

Notificación al

Excmo. Sr. Abogado del Estado domicilio, notifiqué, lei integra-
mente y di copia literal del proveído ante-
rior y rubrica, de que certifico.

[Signature]

Martín

[Signature]

Ala al Letrado Seguidamente notifiqué lei
W. Cuatro íntegramente y di copia literal
al Letrado don Alejandro Cuatro y firmo de
que certifico.

[Signature]

Martín

[Signature]

Nota y en 16 de enero el rollo de auto.

Seguía en 19 de noviembre para el Letrado
Maquiaro Ponente.

D.7.038.990

Para el día veintiseis de Noviembre de mil
novecientos treinta y cuatro.

S. S.

Ante mí
Jefe
de
Bureau
M. S. S.

Para la votación de la sentencia
que haya de dictarse en el presente
recurso, se señala el día veintiocho
del actual a las once de la mañana.
Qui lo acordaron los S. S. repre-
sados al margen y rubrica etc. Pre-
sidente de que certifico.

Ante mí

[Signature]

notary Seguidamente a oficial de la.

El Jefe de la Secretaría de Salva.
 Certifica: Que la sentencia pronunciada
 en este recurso y en publicación dicen así:

SENTENCIA N°

Señores

Don Mariano Quintana / En la Ciudad de Zaragoza a tres de Diciembre
 Don Mariano Miguel / de mil novecientos treinta y cuatro.

Don Manuel G. Alegre / Visto ante esta Sala de lo Civil el recurso de
 Don Angel Barreola / revisión interpuesto por el Abogado del Estado en
 Don Angel Miranda / el juicio verbal sobre reclamación de indemniza-

ción por despido promovido en el Tribunal Indus-
 trial de este Capital, por Doña Cármen Ramon, habiéndose personado
 la parte demandante.

ACEPTANDO Los Resultandos de la sentencia recurrida, y

RESULTANDO que el Juez Presidente del Tribunal Industrial dic-
 tó sentencia en veinticuatro de Septiembre último, por la que con-
 denó a la Administración del Estado a satisfacer a la demandante
 Cármen Ramon la suma de trescientas pesetas en concepto de indemni-
 zación de dos meses de salario, por despido, contra cuyo fallo se
 interpuso por el Abogado del Estado recurso de revisión, el que se
 tuvo por interpuesto en tiempo y forma, y elevados los autos a esta
 Audiencia con emplazamiento de las partes, en término legal compa-
 reció ante la misma formalizando el recurso el Abogado del Estado,
 consignando las siguientes alegaciones: 1ª El fallo infringe por
 aplicación indebida la Circular del Ministerio de la Guerra de
 veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. En
 efecto para que el personal de establecimientos militares despedi-
 do por supresión, o reducción de plantillas, con motivo de la orga-

ción de la Sala, y que no sometió a la del Tribunal inferior. Por que no fueron alegados, y por tanto no pudieron tener cabida en el veredicto, además que si lo que ahora alega entendiéramos constituir excepción a la acción, que ejercitaba la compareciente, a él incumbía que constasen en acta, y en el veredicto del Jurado. Por el contrario cuantas excepciones de forma y fondo, alegarse por la representación del Estado en el juicio, tuvieron cabida en el veredicto, que negó en absoluto la tesis del demandado, y por el contrario afirmó la del demandante, por lo que el Presidente apoyándose en él dicho veredicto y disposiciones alegadas por el demandante, dictó una sentencia conforme a sus pretensiones. Reconoce el veredicto la existencia de un contrato de trabajo en favor de la demandante, que era prestado en la Academia General Militar, con la continuidad en la prestación, y regularidad en la percepción del precio del servicio, que supone el hecho afirmado por el veredicto en las cinco primeras preguntas, de llevar tres meses empleado en la Academia Militar sin interrupción, y con sueldo mensual de ciento cincuenta pesetas, por lo que la situación de la demandante nada se diferencia de la empleada de plantilla, ya que éste concepto no significa prácticamente más que regularidad en el desempeño del empleo, y percepción de la retribución. En cuanto al extremo de si la compareciente no pudo ser colocada de momento, o si no percibía en el momento de su cese, sueldo, o jornal alguna de entidad oficial o particular, como constituir un hecho negativo no son susceptibles de prueba para la demandante, en cambio el demandado debió haber probado el acto positivo contrario, es decir que la demandada tuviese otra colocación, o percibiese otro sueldo o jornal de alguna entidad oficial o particular en el momento del cese en la Academia, al no hacerle ni intentar siquiera en el juicio, no puede prosperar ahora esta alegación. Además del veredicto se desprende que la compareciente prestaba servicio ni estaba colocada en ningún sitio más que en la Academia General donde cobraba el único sueldo de ciento cin-

cuente pesetas mensuales afirmado por el Jurado, de donde al ser despedida cesó en el empleo y en la retribución, púnica afirmada por el Jurado. Por lo tanto haciendo aplicación de la legislación social de marcado carácter tuitivo o tutelar para el obrero. Suplico a la Sala tenga por expuestas las razones, que anteceden, en oposición a las del Abogado del Estado, y dictar sentencia desestimando el recurso, confirmando la sentencia del Tribunal Industrial. Por otro si manifiesta no estima necesario que se celebre vista.

RESULTANDO que designado Magistrado Ponente, e instruido de los autos, y no habiéndose solicitado la celebración de vista se señaló para la votación del fallo el día veintiocho del pasado mes de Noviembre recayendo en el sentido de esta sentencia.

RESULTANDO que en la tramitación del presente juicio, y éste recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Angel Barroeta y Fernandez de Liencres.

CONSIDERANDO que el recurso de revisión tiene por objeto examinar el derecho aplicado en la sentencia partiendo de la intangibilidad de los hechos sentados por el Jurado en su veredicto, y declarado en él que pronunciaron en el juicio verbal seguido a instancia de la Doña Carmen Ramon, que ésta prestó sus servicios como empleada en la Academia General Militar, con contrato mensual y sueldo de ciento cincuenta pesetas, desempeñando tales servicios no por curso, sino durante todo el año, el Juez Presidente del Tribunal Industrial condenó a la Administración el pago de dos mensualidades, como indemnización por despido, a Doña Carmen Ramon, conforme a lo prevenido en la Circular del Ministerio de la Guerra, de veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, por lo que ha de examinarse si es esta la norma a aplicar

D.7.039,261

CONSIDERANDO que desempeñando la referida Doña Carmen Ramon, un servicio contratado, por tiempo determinado, le son aplicables las normas sustantivas, que regulan el arrendamiento de servicios en el Código Civil, y no pudiendo ambas partes, patronal, y obrero, dar por terminado el contrato, realizado por cierto tiempo, y para objeto determinado, sin justa causa-- artículos mil quinientos ochenta y seis del Código Civil y veinte del Código del Trabajo-- precisase determinar si la disposición de Gobierno, por la que se suprimió la Academia General Militar debe reputarse como justa causa, a favor del patrono, para dar por terminado el contrato de trabajo, y no estando comprendida entre las que señala el artículo veintinueve del citado Código del Trabajo, precede acceder a la petición de la demandante, mas no en cuanto solicita indemnización de dos mesadas, sino de una, plazo por el cual declaró el Jurado al contestar a la pregunta quinta del veredicto se habian contratado los servicios de la actora.

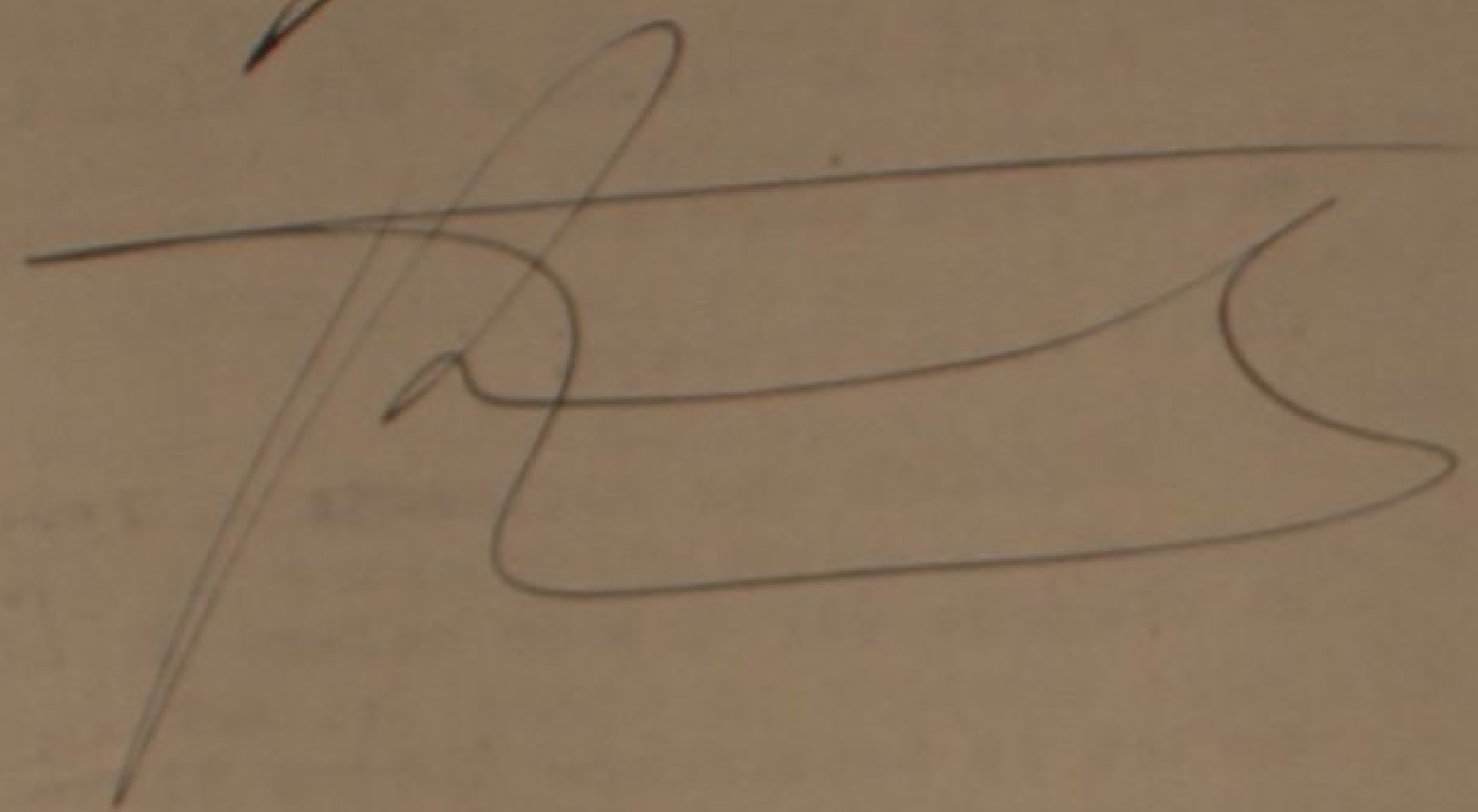
miento alguno respecto a costas.

FALLAMOS que estimando el recurso de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia, que con fecha veinticuatro de Septiembre último dictó el Juez Presidente del Tribunal Industrial de esta Ciudad, por la que condenó a la Administración del Estado, a abonar a la demandante Doña Carmen Ramon, la suma de trescientas pesetas en concepto de indemnización de dos meses de salario, por despido, y revocando en parte dicho fallo debemos condenar y condenamos a la Administración del Estado a abonar a la expresada demandante ciento cincuenta pesetas, importe de un mesada, en igual concepto de despido. Y con testimonio de la presente sentencia devuelvense los autos, con la correspondiente coteo-orden, al Tribunal Industrial de ésta Capital.

Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo
pronunciemos, mandemos y firmemos. = Mariano Quintana = Ma-
riano Miguel = Manuel Lopez = Angel Barroche = Angel
Mendez = Publicacion = Leida y publicada por el m. y
anterior sentencia en el dia de la fecha por el m. y
Sr. Magistrado Ponente estando celebrando sesion publi-
ca de la Sala del Civil acorte Audiencia Ferrite
del Zarogeme de la Divisio. senil nove-
cientos treinta y cuatro. Certificado = Ramon ho-
robes

mita de la sentencia original al principio
nombrado a que me refiero. Y pare que ante
este rollo pongo la presente que firmo.
en Zaragoza a tres de diciembre de mil
novecientos treinta y cuatro.

El Presidente.
Quintana



Nota Con la misma fecha se pasó copia de sen-
tencia al Sr. D. Presidente de este Audiencia

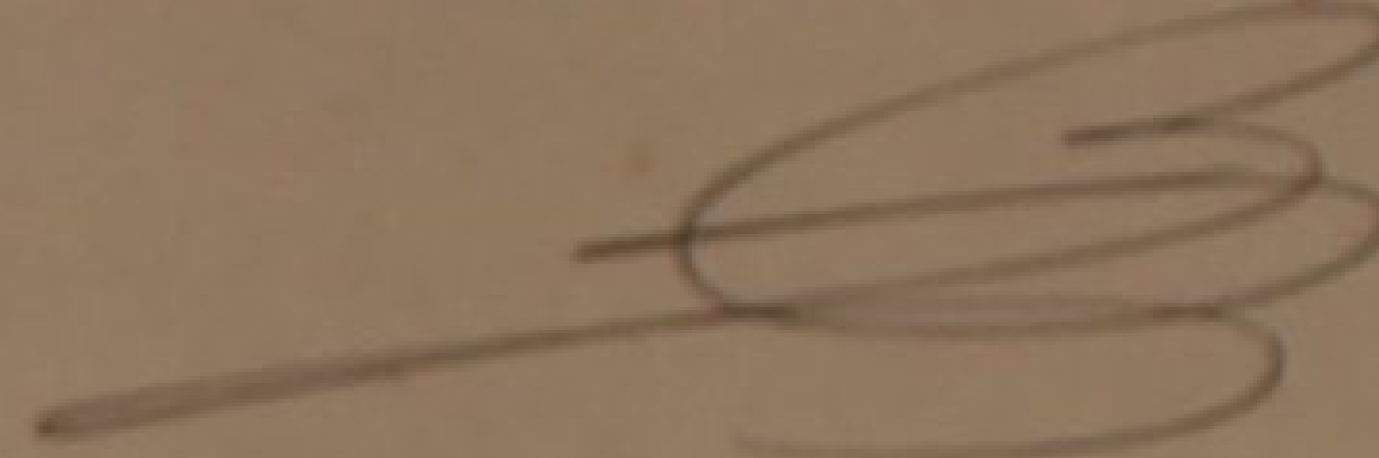
Nota Se piden al oficial de Sala.

D.7.039.571

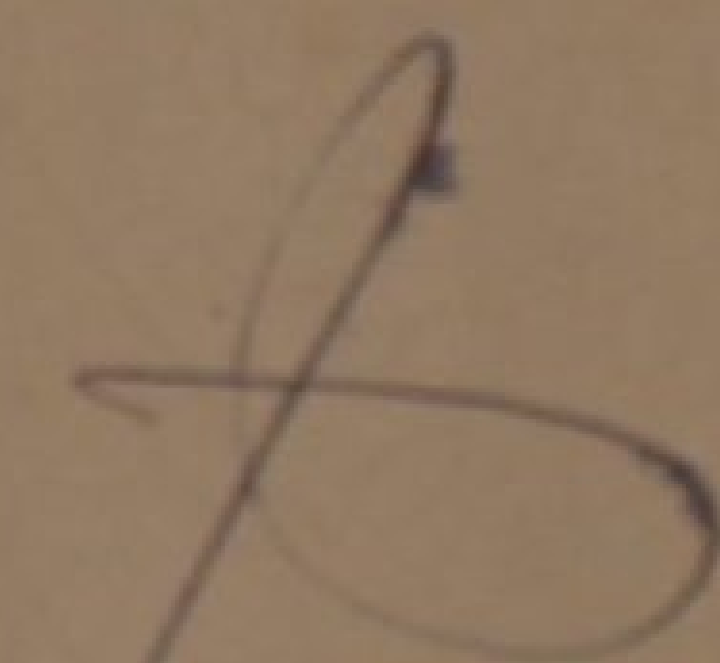
Don archetado en el siguiente dia notifi-
W. Cuartero } que la integramente y copia
literal de la sentencia anterior al Sr. D.
Don Aljo Cuartero y firma de que certifico.



Martin



Notificacion al Excmo. Sr. D. Aljo Cuartero y en su
Sr. Abogado del Estado domicilio, notifique, lei integra-
mente y di copia literal del provido ante-
rior y rubrica, de que certifico.



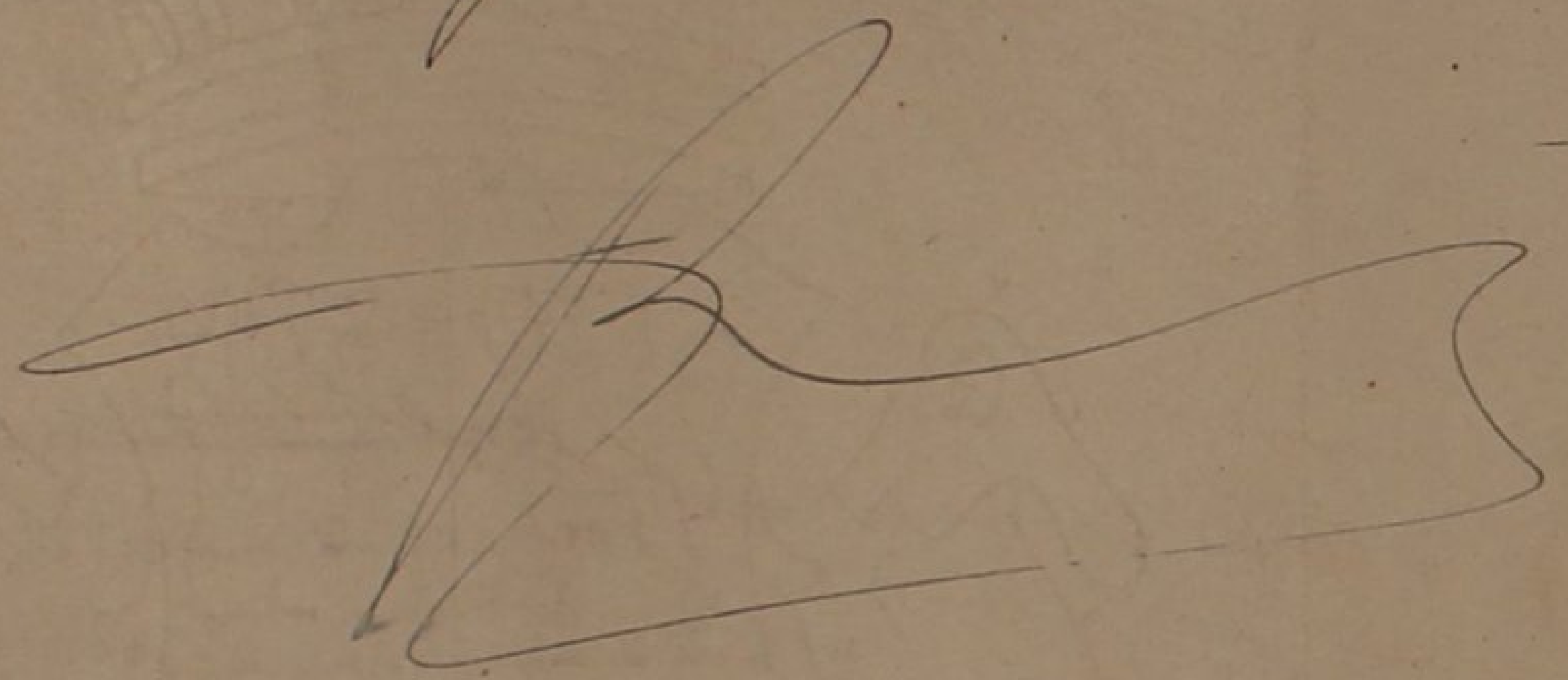
Martin



Nota y luego de nuevo el mismo actio.

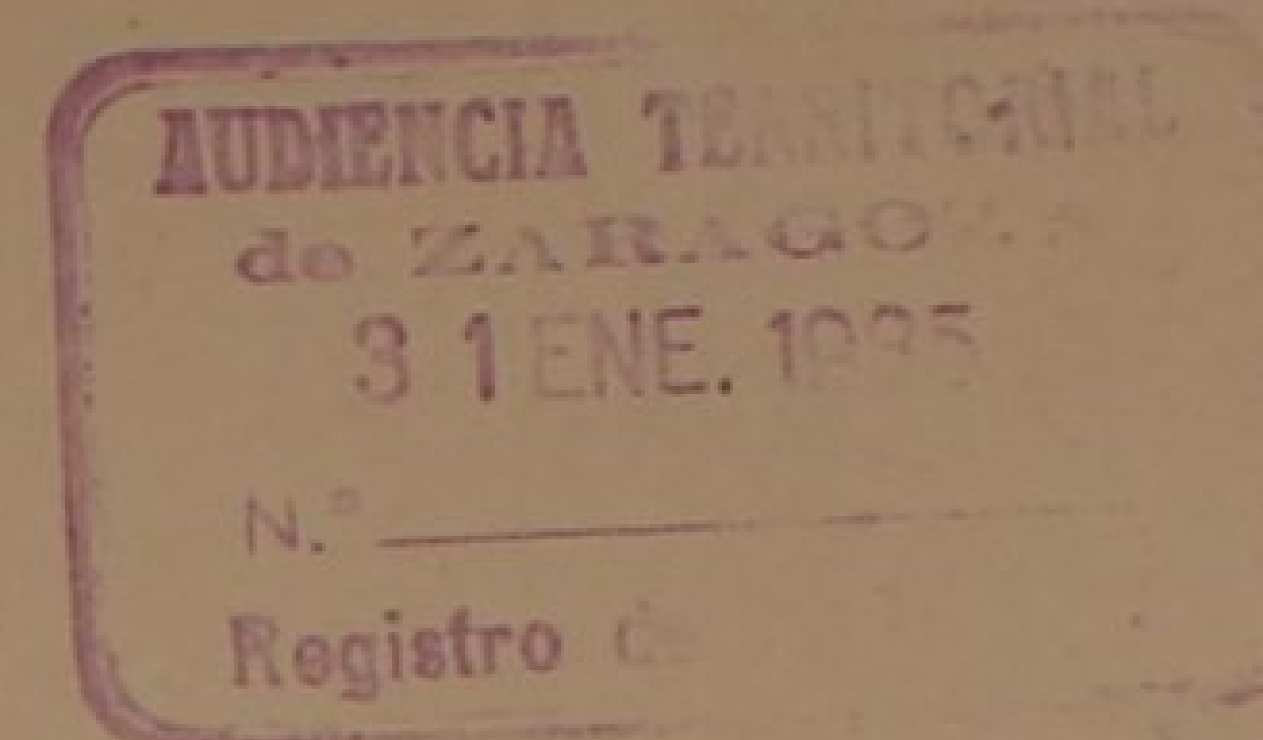


Diligencia Certifico: Que en el día de hoy
y en cuatro tomos de papel
entre otros entre otros si me gustara
de libranza de correspondencia certificando de
sentencia anterior y sobre oportuna cer-
ta orden se ha remitido el curso al Tri-
bunal Industrial con precedencia; por
lo tanto poseo hoy visto a Concillerie
Porque veinticinco pesos de mi
veinte veinte y uno.



Sr. Morales.

G.5.606.059

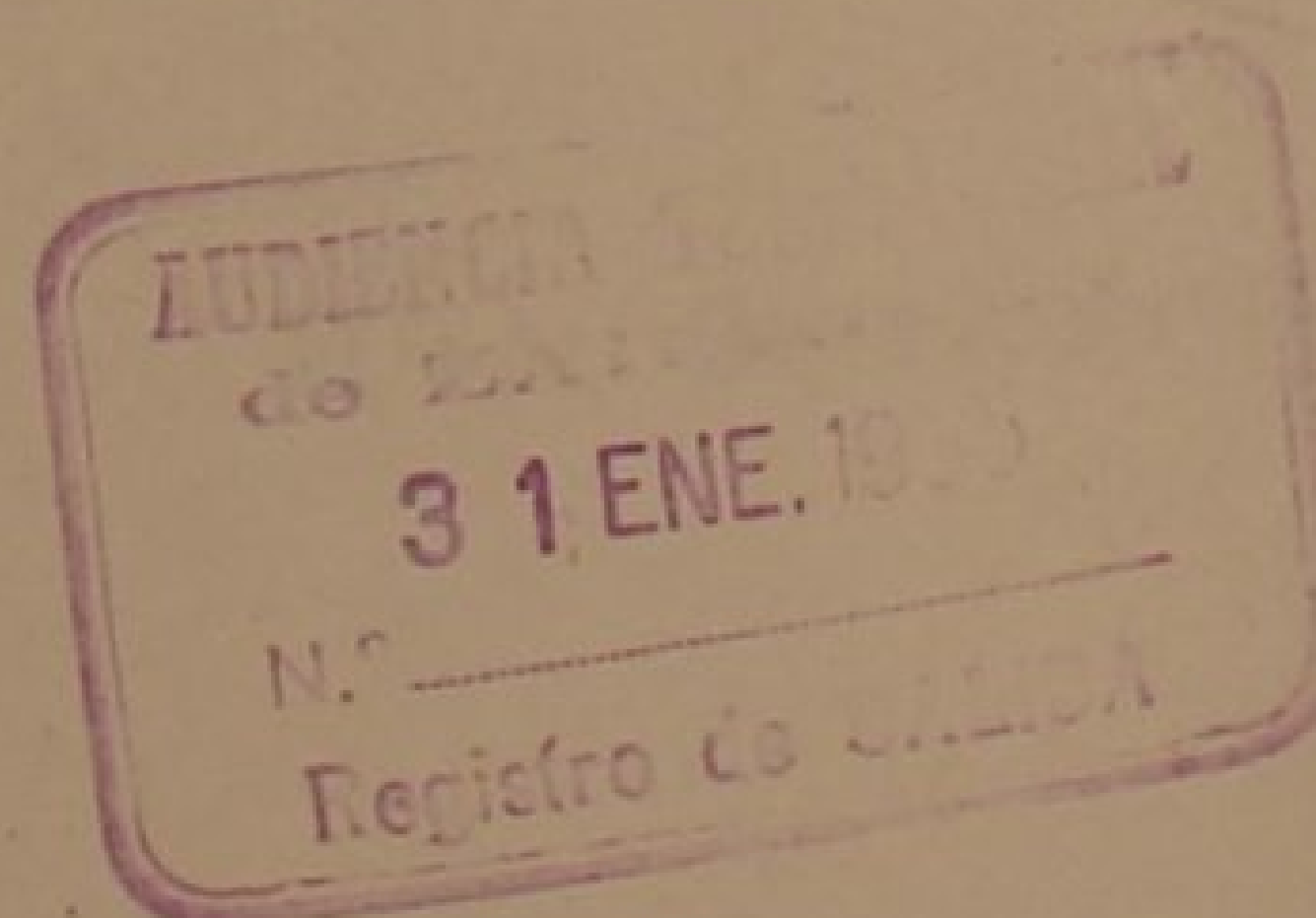
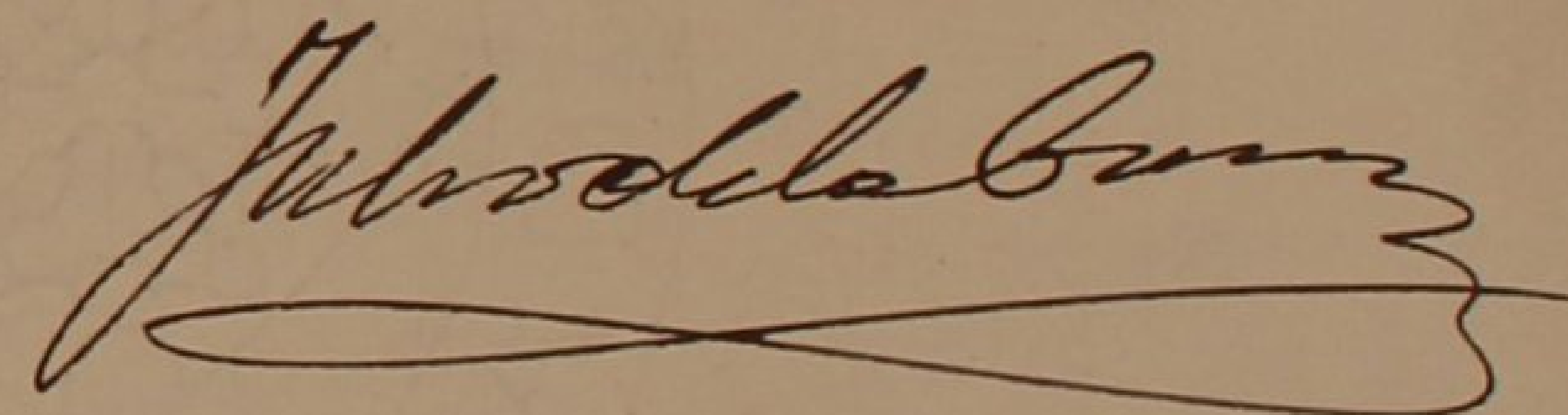


Excmo. Sr.

Tengo el honor de poner en el supe-
rior conocimiento de V.E., que en este
Tribunal y con las oportunas certifi-
cacion y carta orden, se han recibido
los autos instados por Carmen
Barranco contra el contrato,
en reclamacion de cantidad.

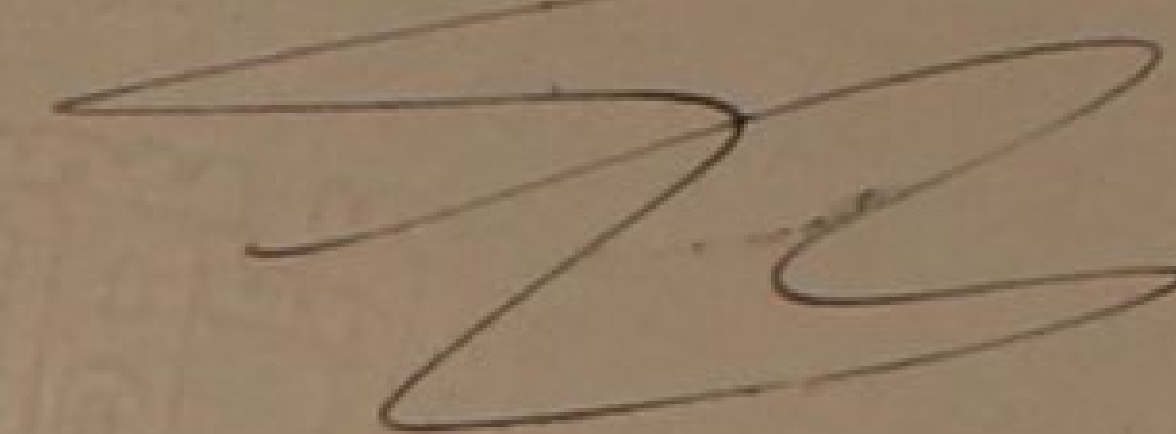
Viva V.E. muchos años.

Zaragoza 28 de enero de 1935.



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este Territorio.

DILIGENCIA: Recibida en mi Secretaría la anterior comunicacion
hoy, 21 de Enero de mil novecientos treinta
y cinco.



Zaragoza a uno de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro,

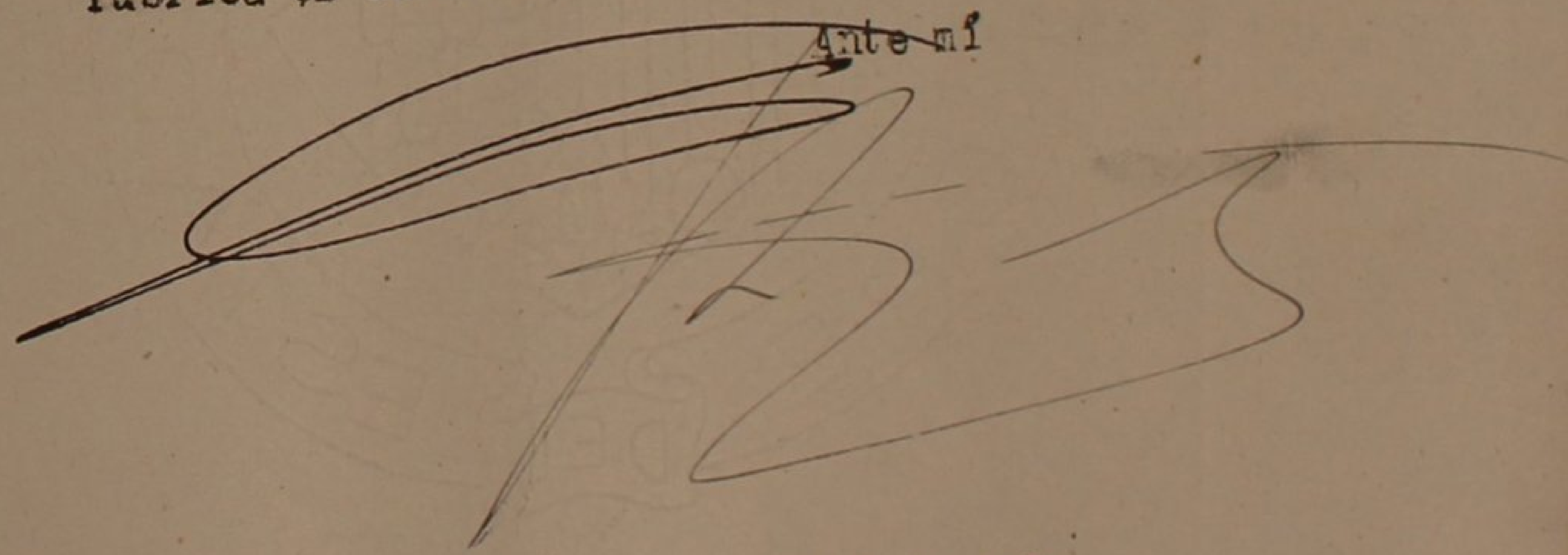
Señores

Montana
Ciriaco
Allegre
Miranda

La anterior comunicacion de que se
da cuenta unase a sus antecedentes
Lo acordaron los Srs. del margen y

rubrica el Ilmo. Sr. Presidente de que certifico.

Ante mí



NOTA: Seguidamente se pasa al Oficial de Sala.



Managua cinco de Febrero de mil no
vecientos treinta y cinco.

J. J.

Quintana

di que

que

divanda

Archivense estas actuaciones
previas las oportunas anotaciones
en los libros correspondientes. He-
do acordado los S.S. separados
al margen y rubricado. Pre-
sente de que certifico.

Ante mí

G. 2514302



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]